

1

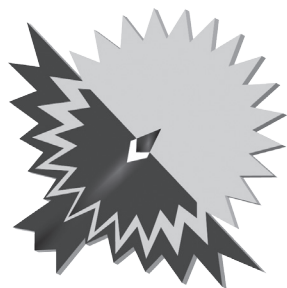
Serie
Marcos
Normativos



PARLAMENTO
ANDINO

Estatuto Andino de Movilidad Humana

ESTATUTO ANDINO DE MOVILIDAD HUMANA



**PARLAMENTO
ANDINO**

Luis Fernando Duque García
Presidente del Parlamento Andino

Eduardo Chilibingua Mazón
Secretario General del Parlamento Andino

Primera edición, septiembre de 2015
Primera reimpresión, julio de 2016

Parlamento Andino

Avenida Caracas # 70A - 61
Bogotá - Colombia
www.parlamentoandino.org

Diseño Gráfico
Pablo Andrés Cruz Castro

ISBN
978-958-9283-08-0
978-958-9283-14-1
978-958-9283-15-8

Edición no venal. Prohibida su venta.



PARLAMENTO
ANDINO

*El presente Marco Normativo se aprobó el 24 de abril de 2015
bajo la dirección de la siguiente:*

Mesa Directiva

Periodo 2014 - 2015

Presidente

Javier Reátegui Rosselló
Perú

Vicepresidentes

Flora Aguilar Fernández
Bolivia

Luis Fernando Duque García
Colombia

Silvia Salgado Andrade
Ecuador

Fernando Meza Moncada
Chile

Secretario General

Eduardo Chiliquina Mazón

Representación Parlamentaria

Bolivia

Vicepresidenta

Flora Aguilar Fernández

Parlamentarios

Eustaquio Cadena

Hebert Choque

Edith Mendoza

Alberto Moreno

Edwin Moro Puyal

Colombia

Vicepresidente

Luis Fernando

Duque García

Parlamentarios

Mauricio Gómez Amín

Germán Darío Hoyos

Carlos Edward Osorio

Oscar Darío Pérez

Juan Carlos

Restrepo Escobar

Iván Name Vásquez

Chile

Vicepresidente

Fernando Meza Moncada

Parlamentarios

Tucapel Jiménez

Roberto Poblete

Marisol Turres

Ecuador

Vicepresidenta

Silvia Salgado Andrade

Parlamentarios

Cecilia Castro Márquez

Pedro De La Cruz

Roberto Gómez Alcívar

Patricio Zambrano Restrepo

Perú

Presidente

Javier Reátegui Rosselló

Parlamentarios

Alberto Adrianzén Merino

Rafael Rey Rey

Hilaria Supa Huamán

Hildebrando Tapia Samaniego

Presentación

La migración internacional, caracterizada por el flujo de personas que se movilizan de un país a otro, es un fenómeno que ha cobrado mayor relevancia en los últimos años gracias al contexto que plantea el mundo globalizado actual.

En este sentido, la movilidad humana se ha convertido en un componente esencial de las relaciones entre los países del mundo, a tal punto de contribuir en los aspectos económicos, sociales y culturales de cada región, así como en el establecimiento de políticas y programas por parte de los Estados y organismos internacionales para garantizar la protección y el respeto de los Derechos Humanos de las personas que no residen en su país de origen.

Durante los últimos años se han aprobado diferentes decisiones desde los bloques subregionales de integración con la finalidad de garantizar los derechos de las personas que residen al interior del espacio comunitario y de aquellos que se encuentran por fuera de la subregión. La Comunidad Andina (CAN) no ha estado ajena a la realidad que plantea el movimiento migratorio internacional, ya que actualmente alrededor de 11 millones de ciudadanos andinos viven en el exterior, quienes representan aproximadamente el 11% de su población.

Es por ello que el Parlamento Andino, como representante de los pueblos de la región, se propuso armonizar las decisiones de la CAN, los instrumentos normativos existentes y las obligaciones bilaterales y multilaterales adquiridas por los Países Miembros en un solo documento, con miras a ajustar tales disposiciones y adecuarlas al tenor del derecho internacional,

buscando así facilitar el acceso de los ciudadanos a la normativa comunitaria existente sobre la materia.

El Estatuto Andino de Movilidad Humana, que se recoge en la presente publicación, se convierte en un referente de respeto y garantía de Derechos Humanos para todos los migrantes de la subregión, impulsando una verdadera libertad de movilidad al interior de los países andinos y un trato igualitario para todas las personas, sin ningún tipo de discriminación por su nacionalidad.

Ponemos a disposición de todos los ciudadanos andinos este instrumento de Derechos Humanos para los migrantes, que ha sido construido participativamente con representantes de la sociedad civil, autoridades locales, organismos de experticia y académicos que le otorgan al marco normativo excelencia en su contenido y que, sin lugar a dudas, representa un avance normativo para la región, así como un instrumento para promover la cooperación entre los Estados.

Finalmente, extendiendo una cordial invitación a los Gobiernos Nacionales de los Países Miembros, a las instituciones y organizaciones competentes en la materia y a la ciudadanía en general, para que revisen el Estatuto Andino de Movilidad Humana y de esta forma, podamos establecer redes de coordinación, cooperación y trabajo conjunto, con el propósito de velar por el verdadero respeto y garantía de los Derechos Humanos de nuestros migrantes andinos.

LUIS FERNANDO DUQUE GARCÍA
Presidente del Parlamento Andino

Agradecimiento

El Parlamento Andino, órgano deliberante y representante de los pueblos andinos, dentro de su Política Institucional se ha propuesto trabajar en una agenda concordante con las políticas de los Gobiernos Nacionales, beneficiando a los ciudadanos de la región.

Por esta razón, considerando la necesidad de contar en la Comunidad Andina (CAN) con un marco normativo en Movilidad Humana, que permita conocer los derechos de los ciudadanos andinos cuando no se encuentran en su país de origen, el Parlamento Andino realizó una exhaustiva revisión de las decisiones de la CAN y demás normas internacionales sobre migraciones, con el propósito de organizar y armonizar en un solo documento los preceptos establecidos en cada una de estas.

En el proceso de construcción y elaboración del Estatuto Andino de Movilidad Humana, contamos con la participación de diferentes instituciones, organizaciones y personas expertas en la materia. Por lo tanto, quiero expresarle mi agradecimiento a cada uno de los que hicieron parte de este trabajo.

En primer lugar, mi gratitud a la Parlamentaria Andina Silvia Salgado, quien lideró la elaboración de este instrumento, socializándolo con diferentes instituciones y representantes de la sociedad civil de los países andinos, fortaleciendo de esta manera, la participación ciudadana en la construcción de normas comunitarias. Mi agradecimiento a todos los Parlamentarios Andinos por sus valiosos aportes, los cuales fueron indispensables para mejorar y enriquecer el Estatuto Andino de Movilidad Humana.

Finalmente, agradecerle a la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) en Colombia, a la Fundación Esperanza, a Migración Colombia, al equipo técnico de la Secretaría General del Parlamento Andino, y a la Doctora Alexandra Castro, quien con su experticia en temas migratorios, analizó el Estatuto con un enfoque de derecho internacional y de fácil comprensión para nuestros ciudadanos.

EDUARDO CHILQUINGA MAZÓN
Secretario General del Parlamento Andino

ÍNDICE

DECISIÓN No. 1343 Por medio de la cual se aprueba el Estatuto Andino de Movilidad Humana	14
Preámbulo	20
Capítulo 1 Disposiciones Generales	23
Capítulo 2 Derechos de las Personas en Situación de Movilidad Humana	33
Capítulo 3 Deberes y Obligaciones del Ciudadano o Ciudadana Andina	51
Capítulo 4 Modalidades para el Ejercicio de la Movilidad Humana	53
Capítulo 5 Documentos y Mecanismos para facilitar el Ejercicio del Derecho a la Movilidad Humana	65
Capítulo 6 Migración Extrarregional Protección Consular a los Ciudadanos Andinos en Situación de Movilidad fuera de la Región	69
Capítulo 7 Instituciones Andinas para garantizar el ejercicio del Derecho a la Movilidad Humana	75
Capítulo 8 Expedición de Normativa Complementaria	85
Capítulo 9 Disposiciones Finales	89
Anexos	93

**DECISIÓN No. 1343
POR MEDIO DE LA CUAL SE
APRUEBA EL ESTATUTO
ANDINO DE MOVILIDAD HUMANA**

La Plenaria del Parlamento Andino; reunida en el marco del XLVI Periodo Ordinario de Sesiones en la ciudad de Medellín, República de Colombia, a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año 2015.

CONSIDERANDO

Que el Parlamento Andino tiene como una de sus atribuciones contenidas en el artículo 43 del Acuerdo de Cartagena, “Participar en la generación normativa del proceso mediante sugerencias a los órganos del Sistema de proyectos de normas sobre temas de interés común, para su incorporación en el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina;

Que un propósito del Parlamento Andino establecido en su Tratado Constitutivo es la de velar por el respeto de los derechos humanos dentro del marco de los instrumentos internacionales vigentes sobre la materia para todas las partes contratantes;

Que se define a la movilidad humana como “los procesos concretos que cualquier persona, familia o grupo humano realiza o experimenta para trasladarse a un sitio diferente al de su residencia habitual”, siendo múltiples las razones que ocasionan esta movilidad, que van desde la violencia existente en sus lugares de residencia, hasta la búsqueda de mejores oportunidad laborales;

Que las Decisiones expedidas desde la Comunidad Andina para facilitar la libre circulación y proteger los derechos del ciudadano andino en situación de movilidad humana, no han sido implementadas en su totalidad en los Países de la Región;

Que no han existido procesos de armonización legislativa en los cuales los Países Miembros establezcan procedimientos comunes para garantizar los derechos de las personas en situación de movilidad humana y para regularizar su situación, lo cual concluye en una diversidad normativa que dificulta la libre movilidad;

Que persisten acciones de discriminación en contra de los ciudadanos andinos que han ejercido su derecho a la movilidad humana, lo cual se demuestra en la dificultad que tienen para acceder a educación, salud, vivienda, servicios financieros y bancarios, entre otros;

Que de similar manera existe discriminación cuando las propias normas que deberían proteger la movilidad humana y los derechos de los migrantes, establecen restricciones tales como exigir el pasado judicial de los migrantes andinos para el acceso a derechos o negarles la posibilidad de trabajar y afiliarse a la seguridad social, lo cual afecta de manera directa al migrante y a toda su familia.

Que la situación actual de la movilidad humana dentro de la Región Andina se da en un contexto que dificulta el establecimiento y ejercicio de los derechos de libre movilidad y el principio de ciudadanía andina;

Que desde el Parlamento Andino se inició la construcción participativa de una propuesta normativa de carácter regional que sistematice e incluya de manera integral todos los avances alcanzados respecto a movilidad humana en instrumentos tales como: Decisiones, Convenios, Tratados, Decretos, Recomen-

daciones, Estatutos Migratorios Binacionales, instrumentos normativos internacionales aprobados por otros organismos de integración como el Mercosur y Leyes Nacionales.

Que para la construcción de este proyecto se contó con la colaboración de algunas instituciones estatales de la República del Ecuador, como los Ministerios que rigen el tema, la Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública y los Gobiernos Autónomos Descentralizados principalmente de las zonas de frontera;

Que de igual forma participaron en este proceso representantes de organizaciones no gubernamentales involucradas en el tema de movilidad humana como Fundación Esperanza (Colombia y Ecuador), Asylum Access, ACNUR, Caritas, Servicio Jesuita a Refugiados, Codhes, entre otros; y la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) en Colombia;

Que el Estatuto Andino de Movilidad Humana, establece las pautas para la creación de una norma comunitaria que regule la movilidad humana de los Ciudadanos y Ciudadanas Andinas dentro de la Región, con el fin de proteger y garantizar sus derechos humanos sin ningún tipo de discriminación;

Que el Parlamento Andino, luego de este proceso de construcción participativa cercano a las agendas gubernamentales y legislativas, le corresponde impulsar mecanismos de unificación de normas regionales que tienen el propósito de generar la mejora de las condiciones de vida de los ciudadanos y ciudadanas andinas;

Por los considerandos antes expuestos la Plenaria del Parlamento Andino en uso de sus atribuciones reglamentarias;

DECIDE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Estatuto Andino de Movilidad Humana, documento que hará parte integral de la presente Decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: A través de la Secretaría General hacer entrega oficial a los Poderes Legislativos de los Países Miembros de la Comunidad Andina, con el propósito de que las máximas instancias legislativas de la región acojan el instrumento técnico y normativo del Parlamento Andino, el mismo que contó con la participación de técnicos, académicos, expertos, legisladores, parlamentarios, organizaciones ciudadanas, organizaciones técnicas especializadas y de cooperación internacional, así como de autoridades locales y nacionales de los Países Andinos.

ARTÍCULO TERCERO: Dando estricto cumplimiento al literal e) del Artículo 43 del Acuerdo de Cartagena en concordancia con el literal h) del Artículo 7 del Reglamento del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, someter a consideración de esta última instancia el texto final del Estatuto Andino de Movilidad Humana y sugerir su reglamentación e incorporación mediante norma comunitaria al Ordenamiento Jurídico de Comunidad Andina, con el fin de que la misma sea de obligatorio cumplimiento para los Países Miembros y los Órganos e Instituciones del Sistema Andino de Integración.

PREÁMBULO

Los Países Miembros de la Comunidad Andina (CAN), conscientes de la necesidad de hacer realidad la libertad de movilidad al interior de los países de la Comunidad como un mecanismo imprescindible para lograr la anhelada integración entre los países. Reconociendo la gran importancia que tiene la movilidad humana y la necesidad de garantizar que la misma, se dé con el pleno respeto de los derechos y garantías fundamentales de toda persona.

Reiterando la voluntad de los Países Andinos de cooperar para la conformación y consolidación de la ciudadanía andina y suramericana, por medio de la cual se propenderá por la garantía del trato igualitario para todos los ciudadanos, sin ningún tipo de discriminación por su nacionalidad.

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES

GENERALES

ART 1.- OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

El presente Estatuto tiene por objeto regular las relaciones entre los Estados Miembros de la Comunidad Andina con los ciudadanos andinos en cuanto al ejercicio de sus derechos de movilidad humana, permanencia y circulación dentro de la región andina, enfocándose en la protección y garantía de los derechos de las personas, sin discriminación de ninguna naturaleza.

Este Estatuto se aplica a los ciudadanos andinos y extranjeros que estén establecidos de manera regular en un País Miembro de la Comunidad Andina en sus movimientos migratorios hacia otro País Miembro, incluyendo el ejercicio del derecho de circulación y demás derechos reconocidos, en los términos especificados en este Estatuto Andino de Movilidad Humana.

ART 2.- DEFINICIONES.

Para los fines de la aplicación del presente Estatuto, se considerarán las siguientes definiciones:

a) Ciudadano andino: La persona nacional (por nacimiento o por adopción) de uno de los Países Miembros de la Comunidad Andina.

b) Emigrante: Persona que deja su Estado de origen, con el propósito de trasladarse a otro y establecerse allí.

c) Inmigrante: La persona que en ejercicio de su derecho a la libertad de circulación ingresa a un lugar de destino por fuera de la jurisdicción del Estado de su país de origen con el fin de permanecer allí.

d) Miembros de familia o de grupo familiar: Las personas relacionadas por vínculo matrimonial o por una relación que produzca efectos equivalentes a los del matrimonio; los hijos

menores de edad no emancipados y los mayores solteros en condición de discapacidad; y, los ascendientes y dependientes; de conformidad con el derecho interno del País al cual ingresa.

e) Migración: La migración es una de las categorías de la movilidad humana y consiste en el proceso mediante el cual una persona o un grupo de personas se movilizan de un país a otro, dentro del mismo país, de una jurisdicción a otra, de una región a otra o al interior de ámbitos regionales, con la voluntad de permanecer allí.

f) Migración extracomunitaria: Hace referencia a los movimientos migratorios que se dan hacia terceros países, por fuera del espacio comunitario.

g) Migración intracomunitaria: Hace referencia a los movimientos migratorios que se dan entre los Estados que constituyen la Comunidad Andina.

h) Migrante retornado: Se refiere a la persona que, de manera voluntaria, digna y segura regresa al país de origen o de última residencia, después de haber permanecido por fuera del mismo, al menos un año.

i) Migrante en situación administrativa irregular: Se refiere a aquel ciudadano andino que ha ingresado al territorio de otro Estado Miembro evadiendo los puestos de ingreso legalmente establecidos o a quien habiendo ingresado de manera regular ha dejado pasar el término de estadía de noventa (90) días calendario, sin solicitar su prórroga u otro permiso de estadía temporal o a quien contando con dichos permisos los ha dejado vencer sin llevar a cabo trámites para su renovación o a quien no le han concedido los mencionados permisos por no cumplir con los requisitos establecidos en el presente Estatuto.

j) Movilidad Humana: Término amplio que abarca todos los procesos de traslado de un sitio diferente al de residencia habitual. Se incluye los procesos de emigración, inmigración, retorno, solicitud de asilo y protección internacional, desplazamientos internos y reasentamientos.

k) Países Miembros o Estados Miembros: Se refiere a todos los países que conforman la Comunidad Andina.

l) Persona en situación de movilidad humana: Persona que de manera voluntaria o forzada, regular o irregular, definitiva o temporal se encuentra inmersa en un proceso migratorio.

m) Protección internacional: Aquella protección que ofrece un Estado a una persona extranjera debido a que sus derechos humanos se ven amenazados o vulnerados en su país de nacionalidad o de residencia habitual, y en el cual no pudo obtener la protección debida por no ser accesible, disponible y/o efectiva.

n) Residente extracomunitario de un País Miembro de la Comunidad Andina: La persona nacional de un tercer Estado que no es ciudadano o ciudadana andina y que ha sido autorizado por la autoridad competente de un País Miembro a ingresar y permanecer en el territorio, durante el tiempo en que este vigente dicha autorización. No se considera bajo esta categoría a la persona nacional de un tercer Estado que se encuentre en el territorio de un País Miembro en situación administrativa irregular.

o) Solicitante de asilo: Persona que solicita ante un Estado distinto al del país de origen, el reconocimiento de su estatus de refugiado (a) y está en espera de una decisión para obtener dicho reconocimiento o acreditación de acuerdo con los instrumentos nacionales e internacionales aplicables.

p) Trabajador migratorio: Toda persona que vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada en un Estado del que no sea nacional.

q) Tráfico de personas: Delito en contexto de movilidad humana que consiste en el transporte ilegal de personas a través de fronteras internacionales, que no ha sido debidamente autorizado por las autoridades del país receptor, que no se ha dado a través de los puntos de control migratorio legalmente establecidos o que no se ha efectuado cumpliendo los requisitos migratorios exigidos por el país de origen o de destino, a cambio de una recompensa económica. Existe también tráfico de personas cuando pese a que el transporte se ha llevado a cabo contando con las respectivas autorizaciones, estas se han obtenido a cambio de un pago extra a una persona o persona no autorizada para realizar dicho cobro.

r) Trata de personas: Delito en contexto de movilidad humana que consiste en la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. El consentimiento dado por la víctima no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios antes enunciados o cuando la víctima fuese menor de 18 años.

ART 3.- PRINCIPIOS

Los siguientes principios regirán la aplicación del presente Estatuto, así como las relaciones entre los Estados Miembros y las personas en situación de movilidad al interior de la región andina. Los mismos inspirarán la generación de normas y el establecimiento de políticas públicas, en lo que se refiere al reconocimiento

y protección de los derechos específicos de los ciudadanos andinos en situación y contexto de movilidad humana, así como de los migrantes extracomunitarios al interior de la Comunidad Andina.

a) Principio de igualdad y no discriminación: Todo ciudadano andino que se encuentre en el territorio de un País Miembro, tendrá la misma protección que los nacionales del País de recepción en cuanto al ejercicio y garantía de sus derechos fundamentales, lo que incluye también a personas refugiadas y a quienes se encuentren en condición de movilidad humana irregular. El ejercicio de derechos políticos podrá estar condicionado de conformidad con las normas internas del país de destino.

Se prohíbe cualquier acto discriminatorio en contra de cualquier persona que se encuentre en situación de movilidad humana. Por lo tanto, los Estados Miembros no solamente tienen el deber de abstenerse de incurrir en discriminación, sino también tienen la responsabilidad de proteger a toda persona en situación de movilidad humana frente a todo tipo de discriminación y sancionar a quienes incurran en dichos actos.

b) Reconocimiento del derecho a migrar y a la movilidad humana: Los Estados Miembros reconocen el derecho a migrar como la libertad que tienen todos los ciudadanos andinos para trasladarse a cualquier País Miembro y circular en él, bajo las condiciones estipuladas en el presente Estatuto y la normatividad interna de cada País Miembro. En virtud de este principio, no se puede criminalizar la migración ni ninguna forma de movilidad humana o la condición del ciudadano en situación de movilidad humana, ni para aquellos que salen ni para aquellos que ingresan a un País Miembro.

Todo ciudadano andino tendrá derecho a ingresar y a salir libremente de su país de origen sin otro requisito que el portar un documento de viaje válido.

c) Principio de no devolución: Los Países Miembros se comprometen a no devolver, deportar, excluir o expulsar a ninguna persona en situación de movilidad humana, cuando:

- 1) El retorno a su país de origen o residencia habitual ponga en peligro su vida o integridad física.
- 2) La decisión de deportación, devolución, exclusión y expulsión, no haya sido tomada por una autoridad competente, en respeto de las garantías procesales mínimas.

d) Principio pro personas aplicado a la movilidad humana: Se aplicará la norma e interpretación que más favorezca al efectivo ejercicio de derechos de movilidad humana y todos los demás derechos y garantías de las personas especialmente en el sentido de evitar las prácticas que priman requisitos formales o procedimientos, sobre el ejercicio del derecho a migrar y el ejercicio de los demás derechos fundamentales.

e) Principio de unidad familiar: Los Estados Miembros protegerán a la familia y la unidad familiar como núcleo de la sociedad andina, reconociendo además las diversas formas de familias respondiendo a las nuevas realidades familiares. En este sentido, evitarán que las decisiones de cancelación de visas, deportación o expulsión, afecten la unidad familiar.

f) Principio de información necesaria: Los ciudadanos andinos en situación de movilidad tienen el derecho a recibir la información necesaria sobre la normativa que regula su ingreso, permanencia y salida, en un idioma que comprendan, así como sobre el ejercicio de sus derechos y formas de acceder a protección internacional en caso de requerirlo. Los Estados Miembros están obligados a proporcionar esta información a través de las autoridades correspondientes, de manera oportuna, clara, completa y sistemática.

g) Principio de Integralidad: La movilidad humana será manejada de manera integral tomando en cuenta sus diferentes expresiones y modalidades, evitando la dispersión normativa e institucional.

h) El principio de coherencia en el tratamiento de las personas en situación y contexto de movilidad: Este principio implica la búsqueda, por parte de los Estados Miembros, del pleno ejercicio de derechos tanto de sus ciudadanos nacionales que se encuentran en cualquier otro país de la región como de los ciudadanos andinos que se encuentran en su territorio, tomando en cuenta la similitud de sus condiciones.

i) Principio de Participación Política: Los Estados Miembros promoverán la participación política de los ciudadanos andinos que hayan establecido su residencia en otro país de la Comunidad Andina.

j) Principio de libre movilidad y de Integración: Los Estados Miembros asumirán la libre movilidad de los ciudadanos andinos dentro de la región como un elemento esencial para la integración andina y uno de los fines esenciales de la Comunidad.

k) Principio de atención prioritaria a sectores vulnerables: Los Estados Miembros se comprometen a brindar y garantizar una atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado a las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas en condición de discapacidad o debilidad manifiesta, quienes adolezcan de enfermedades de alta complejidad, víctimas de violencia doméstica y de discriminación, personas afectadas por fenómenos ambientales y otros fenómenos derivados del cambio climático. Los Estados Miembros prestarán especial protección a las personas en con-

dición de doble vulnerabilidad, a las víctimas de la trata de migrantes, y a los niños y niñas no acompañados.

l) Principio del carácter excepcional de la privación de la libertad: Los países andinos se comprometen a eliminar la privación de libertad de los ciudadanos andinos fundada en el sólo hecho de su situación administrativa irregular. En este sentido, buscarán medidas alternativas a la privación de libertad para efectos de los controles migratorios.

m) Principio del retorno voluntario, digno y seguro: Los Estados Miembros velarán por que el retorno de sus nacionales, así como el de los ciudadanos andinos que hayan transitado por su territorio se dé en condiciones voluntarias, dignas y seguras. En este sentido, los Consulados de los países andinos acompañarán a los migrantes en los procesos de deportación y promoverán el respeto de las garantías mínimas procesales.

ART 4.- DEBERES DE LOS ESTADOS

Son deberes primordiales de los Estados:

a) Respetar y garantizar los derechos humanos de las personas en situación de movilidad humana.

b) Respetar y garantizar el principio de igualdad y no discriminación de las personas en situación de movilidad humana.

c) Adoptar todas las medidas de cualquier naturaleza para evitar, prevenir y erradicar manifestaciones de violencia, racismo, xenofobia y otras formas de discriminación y trato inhumano y degradante.

d) Respetar y garantizar la protección judicial y los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, a todos los ciu-

dadanos en situación de movilidad humana, cuando se le hayan desconocido sus derechos, cuando exista riesgo de ser deportada, expulsada o privada de su libertad, cuando se le haya negado la prestación de un servicio público gratuito que regularmente se presta a los nacionales del país de recepción y cuando se les niegue defensa legal que le impida hacer valer sus derechos.

e) Respetar y garantizar el reconocimiento al derecho al debido proceso y las garantías mínimas que se deben brindar a toda persona en situación de movilidad humana en procesos en los cuales se determinen sus derechos u obligaciones, independientemente de su estatus migratorio.

CAPÍTULO 2

DERECHOS DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE MOVILIDAD HUMANA

I. SECCIÓN PRIMERA

DERECHOS ESPECÍFICOS DE MOVILIDAD HUMANA

ART 5.- DERECHO DE NO DISCRIMINACIÓN.

Los ciudadanos andinos y los miembros de su familia que ejerzan el derecho a la movilidad humana dentro de la región, gozan de todos los derechos establecidos para los ciudadanos nacionales del País Miembro de la Comunidad Andina en el cual se encuentren, con las limitaciones establecidas en las legislaciones internas de los Países Miembros en cuanto a los derechos relacionados con la participación política y el acceso a cargos o funciones en la administración pública.

ART 6.- DERECHO A TRATO NACIONAL.

Los ciudadanos andinos y los miembros de su familia que ejerzan el derecho a la movilidad humana dentro de la región, gozan de todos los derechos establecidos para los ciudadanos nacionales del País Miembro de la Comunidad Andina en el cual se encuentren, con las limitaciones establecidas en las legislaciones internas de los Países Miembros en cuanto a los derechos relacionados con la participación política y el acceso a cargos o funciones en la administración pública.

ART 7.- DERECHO DE ENTRADA Y SALIDA- LIBRE MOVILIDAD.

Los ciudadanos andinos tienen derecho a la Libre Movilidad dentro de la Comunidad Andina, por lo tanto, se suprimirán de manera progresiva, los controles migratorios para los ciudadanos andinos dentro de las fronteras internas de la CAN, tanto en las fronteras terrestres como en los puertos y aeropuertos internacionales, con excepción de aquellas medidas tendientes a lograr el registro de ingreso y salida de los ciudadanos andinos del espacio comunitario de la CAN y los registros que para efectos estadísticos elaboren los Estados Miembros.

Los Ciudadanos Andinos que hayan ejercido su derecho a la movilidad humana dentro de la región, en los términos previstos en el presente Estatuto, gozan del derecho a entrar, salir y circular dentro del territorio del País Miembro al que hayan ingresado, dentro de las condiciones establecidas en el presente Estatuto, sin perjuicio de las restricciones, impuestas por razones de seguridad pública en el derecho interno cada uno de los países.

Los residentes extracomunitarios de un País Miembro de la Comunidad Andina que encontrándose en situación administrativa regular hayan ejercido el derecho de circulación reconocido en el presente Estatuto, gozarán de los mismos derechos que se establecen para los ciudadanos andinos en el párrafo precedente, excepto en el caso en que las normas migratorias nacionales dispongan algo distinto.

Estos derechos se extienden a los miembros de la familia del ciudadano o ciudadana andina o residente extracomunitario de un País Miembro.

ART 8.- DERECHO A NO SER DEPORTADOS SIN QUE MEDIE UN PROCEDIMIENTO JUSTO.

Toda persona en situación de movilidad humana dentro de un País Miembro de la Comunidad Andina, gozará del derecho a no ser expulsada o deportada sin que dicha decisión sea tomada a partir de un procedimiento dotado de las garantías procesales que integran el derecho al debido proceso y a partir de unas causales expresamente determinadas en la ley. En todo proceso de expulsión o de deportación los migrantes serán escuchados, se harán las notificaciones a las autoridades consulares del país de la persona involucrada y en todo caso, el procedimiento se llevará a cabo en un idioma que la persona entienda.

Las deportaciones colectivas están prohibidas.

ART 9.- DERECHO A CONSERVAR SUS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD.

Las autoridades del país receptor se abstendrán de retener los documentos de viaje de cualquier persona en situación de movilidad humana.

ART 10.- DERECHOS DE LOS MIGRANTES RETORNADOS.

Los Estados Miembros se comprometen a crear las condiciones sociales y económicas, y establecer programas y políticas especiales en beneficio de los migrantes retornados o los ciudadanos andinos en situación de movilidad humana que deseen regresar a su país de origen. A través de sus oficinas consulares en el exterior, los Estados tomarán todas las medidas para garantizar que el retorno se dé en condiciones de voluntariedad y en pleno respeto de su dignidad humana. Para el cumplimiento de este artículo, los Estados realizarán un acompañamiento en los procesos de reintegración social, cultural y económica, en sus espacios familiares y comunitarios.

ART 11.- DERECHO A NO SER PRIVADO DE LA LIBERTAD POR EL SÓLO HECHO DE ENCONTRARSE EN SITUACIÓN ADMINISTRATIVA IRREGULAR.

Los ciudadanos andinos en situación de movilidad tendrán derecho a no ser privados de su libertad por el sólo hecho de encontrarse en situación administrativa irregular. Los Estados tomarán las medidas necesarias para realizar controles migratorios y asegurar la comparecencia de los ciudadanos andinos a las diligencias a las que haya lugar sin que esto implique la privación de su libertad.

ART 12.- DERECHO DE REUNIFICACIÓN FAMILIAR.

Los ciudadanos andinos tendrán derecho a mantener su núcleo familiar durante el ejercicio del derecho a la movilidad

humana, por ello, los permisos de residencia que se expidan a favor de un ciudadano o ciudadana andina, de acuerdo con las disposiciones del presente Estatuto, se harán extensivas en calidad de beneficiarios, al cónyuge, o a quien permanezca en unión de hecho legalmente reconocida con el beneficiario conforme a la legislación interna del país receptor; a los hijos menores de 18 años, a los hijos con discapacidades de cualquier edad, a sus dependientes con discapacidades o menores de 18 años que se hallen legalmente bajo su custodia y a los ascendientes en primer y segundo grado, previa acreditación del vínculo.

Las decisiones de deportación y expulsión que se tomen contra un ciudadano andino tendrán en cuenta su situación familiar y en virtud del principio de la unidad familiar no se tomarán decisiones de expulsión que tengan como consecuencia la desintegración del núcleo familiar.

ART 13.- DERECHOS POLÍTICOS Y DE PARTICIPACIÓN.

Los ciudadanos andinos en situación de movilidad ejercerán sus derechos políticos y participación en cualquiera de los Países Miembros. Para estos efectos, los países de origen asegurarán que sus oficinas consulares dispongan de la infraestructura necesaria para garantizar el derecho al voto y a participar de los mecanismos de democracia directa de los nacionales en el exterior. De la misma manera, los Estados promoverán la participación política de los nacionales andinos que hayan establecido su residencia en alguno de los Países Miembros, conforme con lo dispuesto en la legislación nacional del País Receptor.

ART 14.- DERECHO A LA SALUD Y EDUCACIÓN DE LOS MIGRANTES.

Los migrantes tendrán derecho a atención médica de urgencias y a acceder a la educación en condiciones de igualdad de

trato con los nacionales del Estado de que se trate. Las instituciones de salud, sean públicas o privadas, no podrán negarse o limitarse a prestar los servicios de urgencia requeridos a causa de la situación administrativa irregular de la persona.

De igual forma, los Estados Miembros promoverán la atención prioritaria y el acceso a servicios médicos para las personas con enfermedades catastróficas, con discapacidad, mujeres embarazadas, niños, niñas y adolescentes y adultos mayores, sin discriminación por la condición migratoria. Asimismo, los Estados buscarán establecer mecanismos que permitan que las personas en situación de movilidad humana puedan continuar o concluir su formación académica a través de la homologación de sus estudios.

II. SECCIÓN SEGUNDA DERECHOS DE GRUPOS DE POBLACIÓN ESPECIALMENTE VULNERABLES

ART 15.- INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.

Los Estados Miembros protegerán los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en su territorio en situación de movilidad y promoverán su desarrollo integral, sin importar la forma en la que ingresaron ni la situación migratoria de sus padres o apoderados y atendiendo al principio de su interés superior. Sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Los Estados tienen la obligación de adoptar todas las medidas para reconocer a todos los niños, niñas y adolescentes en situación de movilidad humana, todos los derechos reconocidos a los niños, niñas y adolescentes nacionales, incluidos los siguientes:

a) Los niños y niñas migrantes tienen derecho a una identidad y una nacionalidad, por lo que los Estados facilitarán su registro e identificación evitando a toda costa los casos de apátrida.

b) Los Estados garantizarán la participación de los niños y niñas en todos los procedimientos que les conciernan en función de su madurez psicológica.

c) Los Estados protegerán especialmente a los niños y niñas no acompañados que se encuentren en situación de movilidad. Tomarán todas las medidas tendientes a la satisfacción de su interés superior cuando quiera que se encuentren en el territorio de un Estado Miembro. De la misma manera, tomarán las medidas necesarias para evitar que niños y niñas sean obligados a migrar.

d) Se garantizará de manera inmediata el derecho a la salud y educación de los niños y niñas independientemente de su estatus migratorio, eliminando los obstáculos para el acceso a los sistemas nacionales de salud y educación.

e) Los Estados adoptarán todas las medidas efectivas para sancionar toda forma de violencia física, psicológica y sexual, así como explotación económica o laboral de niños, niñas y adolescentes en situación de movilidad.

f) Los Estados trabajarán de manera conjunta y concertada para proteger a los niños y niñas contra el tráfico y trata de personas.

g) Asistencia inmediata e indispensable, cuando ésta no les pueda ser brindada por sus progenitores o familiares cercanos.

ART 16.- NIÑOS Y NIÑAS NO ACOMPAÑADOS.

Los niños y niñas no acompañados serán puestos a disposición de las autoridades nacionales de protección de la infancia. Se tomarán las medidas necesarias para la determinación de su interés superior, lo cual puede implicar su devolución a su país de origen o su permanencia bajo la protección del Estado de destino. En todo caso, se permitirá su participación durante todo procedimiento en el cual se vea involucrado y se garantizará su acompañamiento psicológico. Los Estados andinos cooperarán para evitar la migración forzada o inducida de niños y niñas no acompañados. Se prohíbe que estos niños y niñas sean privados de la libertad y se vean sometidos a cualquier tipo de tratamiento cruel, inhumano o degradante. Los Estados Miembros definirán una institución o unidad encargada del cumplimiento del presente artículo y las Oficinas de Defensa del Migrante acompañarán el proceso de investigación y establecimiento del interés superior del niño o niña. En todo caso, se deberá garantizar su inclusión en programas de protección, atención e integración social, dependiendo de las condiciones de los casos particulares.

ART 17.- REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LA MOVILIDAD DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

Los niños, niñas y adolescentes andinos pueden ejercer su derecho a la movilidad humana hacia cualquiera de los Países Miembros de la Comunidad Andina, en cumplimiento de las normas internacionales tendientes a evitar la sustracción ilegal de menores. En este sentido, se respetarán las normas nacionales de cada País Miembro en cuanto a permisos de salida y controles a la misma conforme se estipula en el artículo siguiente.

ART 18.- LEGALIZACIÓN Y REGISTRO DE LA SALIDA DEL PAÍS.

Las autoridades de los países andinos trabajarán de manera

concertada para evitar la sustracción ilegal de niños y niñas, para tales efectos solicitarán autorizaciones para el viaje en el caso en el que este no se dé en compañía de quienes ejercen la patria potestad. Estas autorizaciones deberán ser debidamente notariadas y registradas previamente en la unidad correspondiente que se establezca para el efecto en el Ministerio de Relaciones Exteriores del país de origen, por quien o quienes ejercen la patria potestad sobre el niño, niña o adolescente, documento de autorización que deberá ser presentado en los respectivos puntos de control migratorio al momento de ejecutarse el viaje.

En este procedimiento se podrá recurrir a la colaboración de las aerolíneas y empresas de transporte terrestre, aéreo y marítimo.

ART 19. DERECHOS DE GÉNERO.

Los Estados Miembros tienen la obligación de adoptar todas las medidas apropiadas para erradicar toda forma de discriminación contra la mujer en situación de movilidad humana.

Se reconoce la igualdad de derechos entre mujeres y hombres en cuanto al ejercicio de los derechos migratorios en los países de la Comunidad Andina y al pleno desarrollo de su personalidad.

Los Estados Miembros se comprometen a garantizar a la mujer, además de los derechos establecidos para todos los ciudadanos andinos, los siguientes derechos:

a) Protección especial en su etapa de embarazo y lactancia, en cuanto al acceso a los servicios de salud, estabilidad laboral, acceso a beneficios sociales y de seguridad social en el ámbito público y privado.

b) Protección frente a todo tipo de discriminación, especialmente en el ámbito laboral, educativo y social.

c) Protección en contra de toda forma de violencia intrafamiliar o violencia de género, que ponga en riesgo su vida e integridad, su salud física, sexual y psicológica, así como la de su familia, para lo cual se establecerán mecanismos eficaces judiciales y no judiciales tendientes a alejar al agresor, sancionar el hecho y reparar a la víctima.

d) Protección especial y asistencia a las víctimas de trata de personas.

ART 20.- PROTECCIÓN A VÍCTIMAS DE UN CONFLICTO ARMADO INTERNO O DE LA VIOLENCIA GENERALIZADA.

Los Estados protegerán especialmente a aquellas personas que se encuentran en situación de movilidad siendo víctimas de un conflicto interno o de la violencia generalizada, especialmente en aquellos casos en que no se cumplan los requisitos para ser reconocidos como refugiados o que no estén interesados en adquirir este estatus.

III. SECCIÓN TERCERA

DERECHOS DE LOS SOLICITANTES DE ASILO O REFUGIO, VÍCTIMAS DE TRATA Y/O TRÁFICO DE PERSONAS QUE REQUIEREN PROTECCIÓN INTERNACIONAL

ART 21.- LOS ESTADOS SE COMPROMETEN A CONCEDER UNA ATENCIÓN PRIORITARIA A QUIENES SOLICITEN EL ESTATUS DE REFUGIADO O ASILO, O REQUIERAN UNA PROTECCIÓN INTERNACIONAL CON BASE EN FUNDADOS TEMORES DE SER PERSEGUIDOS POR MOTIVOS DE ETNIA, RELIGIÓN, NACIONALIDAD,

SEXO, EDAD, PREFERENCIA SEXUAL O PERTENENCIA A DETERMINADO GRUPO SOCIAL U OPINIONES POLÍTICAS.

Se garantizará así el derecho a solicitar asilo o refugio para estas personas en los casos en que encontrándose fuera del país de su nacionalidad no puedan o, a causa de dichos temores, no quieran acogerse a la protección de su país de origen; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuvieran su residencia habitual, no puedan o, a causa de dichos temores, no quieran acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuvieran su residencia habitual, no puedan o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él. La posibilidad de solicitar asilo o refugio también estará abierta para aquellas personas que se encuentren fuera de su país de forma temporal o definitiva, en razón de perturbaciones ambientales marcadas (naturales y/o causadas por el hombre), que pongan en peligro su existencia y/o afectan seriamente su calidad de vida.

Las personas que reivindiquen ser víctimas de la trata y/o tráfico de personas recibirán igualmente una protección especial así como todas las personas que vean sus derechos humanos amenazados o vulnerados en su país de nacionalidad o de residencia habitual, y en el cual no han podido obtener la protección debida por no ser accesible, disponible y/o efectiva, por lo que requieran de una protección internacional.

ART 22.- PRINCIPIOS APLICABLES A LOS SOLICITANTES DE ASILO, VÍCTIMAS DE TRATA Y/O TRÁFICO DE PERSONAS QUE REQUIEREN DE UNA PROTECCIÓN INTERNACIONAL.

Los Estados Miembros se comprometen a dar un tratamiento a los solicitantes de asilo, víctimas de trata y personas que

requieren de una protección internacional conforme a los siguientes principios:

a) Principio de no devolución: Los Estados Miembros se comprometen a no devolver, deportar o expulsar a ninguna persona a otro país, sea o no su país de origen, donde su derecho a la vida, integridad o libertad personal esté en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.

b) Principio de reconocimiento de la condición de persona refugiada o víctima de trata: A un ciudadano andino no se le “concede” ni “otorga” la condición de refugiado o víctima de trata, sino que esa condición es reconocida a partir de la acreditación de las condiciones que ha vivido. Durante el proceso de determinación de la condición de refugiado o víctima de trata, el ciudadano andino debe recibir la protección integral que requiera o solicite.

c) Principio de no sanción por ingreso irregular: No se impondrán sanciones por el ingreso o permanencia irregular a una persona que solicita asilo, quien busca protección internacional o quien manifieste ser víctima de la trata de personas.

ART 23.- PROTECCIÓN A REFUGIADOS, VÍCTIMAS DE TRATA DE PERSONAS Y TRÁFICO DE MIGRANTES QUE REQUIEREN DE UNA PROTECCIÓN INTERNACIONAL.

Los ciudadanos y ciudadanas andinas que soliciten y tengan derecho a ser calificados como refugiados de acuerdo a los instrumentos internacionales de la materia y a la legislación interna de los Países Miembros y quienes demuestren haber sido trasladados o transportados al territorio de un País Miembro con fines de tráfico

o trata de personas, aunque no exista sentencia ejecutoriada que declare la existencia de estos delitos, así como todas las personas que requieran de una protección internacional urgente, tienen derecho a que el Estado Miembro de recepción les otorgue permisos humanitarios de permanencia en el territorio nacional y un documento que garantice la protección y el ejercicio de sus derechos.

Podrán participar en programas de protección a víctimas y testigos aunque no se hayan iniciado procesos judiciales.

En el caso de víctimas de trata y tráfico de personas, una vez detectado el caso, se informará a la oficina consular del país de origen de la víctima, para que se evalúen situaciones de riesgo y alternativas de protección.

Las autoridades nacionales actuarán de manera rápida y darán especial prioridad a los ciudadanos andinos en el procedimiento de determinación de la condición de refugiados, en la investigación y sanción de los responsables del tráfico de migrantes y la trata de personas y en la activación de los mecanismos de protección de las víctimas.

Los Estados garantizarán al procedimiento para solicitar refugio y para atender a las víctimas de trata y tráfico de personas, principios de independencia, imparcialidad, idoneidad y garantía de derechos humanos, bajo condiciones de seguridad y confidencialidad.

ART 24.- TIPIFICACIÓN DE LOS DELITOS EN CONTEXTO DE MOVILIDAD.

Los Estados Miembros se comprometen a tipificar la trata y el tráfico de personas, el feminicidio y el tráfico de órganos como tipos penales individuales, independiente de otros tipos de delitos,

en los términos previstos en los tratados internacionales vigentes y aplicables a los Países Miembros. Trabajarán de manera concertada en la prevención, sanción y reparación de sus víctimas, para lo cual crearán un Plan Regional para combatir estos delitos.

IV. SECCIÓN CUARTA DERECHOS VINCULADOS CON LAS RELACIONES DE TRABAJO

ART 25.- DERECHOS LABORALES.

Toda persona que habiendo establecido su residencia dentro de la Comunidad Andina o que se haya acogido a los beneficios establecidos en el Acuerdo de Residencia del Mercosur y se encuentre trabajando en relación de dependencia en uno de estos países, goza de todos los derechos laborales reconocidos en Tratados, Convenios y Acuerdos Internacionales y los derechos que las legislaciones internas del país de recepción reconocen en favor de sus nacionales, en el país en el cual desempeñe su labor incluidos los siguientes derechos:

a) Derecho a ser remunerado de la misma manera y en la misma proporción que los trabajadores nacionales.

b) Derecho a la sindicalización y negociación colectiva, de conformidad con la legislación nacional vigente en la materia y los Convenios Internacionales del Trabajo ratificados en el País Miembro de recepción.

c) La libertad de transferencia de los fondos provenientes de su trabajo, sin el pago de impuestos adicionales a las remesas, con la observancia de las disposiciones legales pertinentes en materia de obligaciones fiscales o de órdenes judiciales.

d) La libertad de transferencia de las sumas adeudadas

por el trabajador migrante a título de una obligación alimentaria a dependientes.

e) Derecho a que las rentas provenientes de su trabajo sólo sean gravadas en el País Miembro en el cual las obtuvo, previa conclusión de un acuerdo para impedir la doble tributación al interior de la región.

f) Derecho a acceder ante las instancias administrativas y judiciales competentes para ejercer y defender sus derechos, así como a solicitar la intervención de la Oficina de Defensa del Migrante.

g) Derecho a que su contrato de trabajo sea traducido a un idioma que comprenda.

h) Derecho a ser afiliado a uno de los sistemas de seguridad social o prestaciones sociales existentes en el país receptor y participar de todos sus beneficios, de conformidad con la normativa nacional y regional vigente. Para esto, los Estados garantizarán que los sistemas de seguridad social reconozcan todas las condiciones migratorias, de conformidad con el principio de igualdad y no discriminación, permitiendo el acceso a todos sus servicios y beneficios, independientemente de su estatus migratorio.

i) Derecho a acceder a mecanismos de prevención y protección contra riesgos laborales y recibir las indemnizaciones o compensaciones correspondientes en caso de accidentes del trabajo.

j) Derecho a que las aportaciones que hayan realizado en cualquiera de los Países Miembros sean contabilizadas para el acceso a los beneficios de la seguridad social o prestaciones sociales. Para el cumplimiento de esta disposición, los Estados deberán empre-

der procesos de Portabilidad de Pensiones o Aportaciones entre los sistemas nacionales de prestaciones sociales o seguridad social de conformidad con lo establecido en la Decisión 583 y los Acuerdos Binacionales que mantienen vigentes los Países Miembros.

En ningún caso la situación migratoria de los ciudadanos andinos o de los miembros de su familia, ni su posible repatriación, menoscabarán sus derechos laborales frente a su empleador.

ART 26.- Los Estados tienen la obligación de garantizar que el derecho al trabajo de las personas en situación de movilidad humana se ejerza en condiciones dignas y justas, así como protegerlo de situaciones de vulnerabilidad e inseguridad y evitar su explotación laboral. Estas obligaciones deberán ser cumplidas por los Estados Miembros, independientemente del estatus migratorio.

ART 27.- Los Estados Miembros garantizarán a los ciudadanos andinos en situación de movilidad humana su derecho a ejercer actividades lícitas económicas, comerciales o lucrativas por cuenta propia, para lo cual se prohíbe a las instituciones competentes, solicitar a los ciudadanos andinos documentos adicionales a los exigidos a los nacionales del País Miembro, para el trámite correspondiente de las respectivas licencias o permisos de funcionamiento de estos negocios. Los Estados Miembros se reservan el derecho a solicitar títulos de idoneidad para el ejercicio de actividades profesionales. En el trámite de la acreditación de dichos títulos se aplicará lo previsto en el artículo siguiente.

ART 28.- Los ciudadanos andinos tendrán prioridad frente a los procedimientos de acreditación de diplomas y de títulos así como para el reconocimiento de competencias. Para tales efectos no se les solicitarán más requisitos que a los nacionales para la convalidación de diplomas, acreditación de títulos y conocimientos.

ART 29.- Ningún ciudadano andino perderá su estatus migratorio regular por el hecho de cesar su actividad laboral. Los ciudadanos andinos a quienes según la normatividad interna de los Países Miembros se les haya expedido una visa de trabajador, tendrán derecho a buscar una nueva actividad laboral una vez roto el vínculo laboral, sin que esto conlleve a la solicitud de una nueva visa.

V. SECCIÓN QUINTA

DERECHOS CULTURALES DE PUEBLOS ANDINOS: ANCESTRALES, AFRODESCENDIENTES, AMAZÓNICOS, COMUNIDADES NO CONTACTADAS, CHOLOS Y MONTUBIOS.

ART 30.- Los ciudadanos y ciudadanas andinas que se encuentren en situación de movilidad humana tendrán derecho a continuar viviendo conforme a sus costumbres y prácticas sociales, respetando sus manifestaciones culturales.

Los Estados Miembros promoverán la convivencia intercultural y la integración de personas en situación de movilidad humana, en la comunidad, espacios públicos, laborales, educativos, deportivos, entre otros.

Los Estados garantizarán que los medios de comunicación no utilicen estereotipos respecto a personas en movilidad humana, promoviendo la convivencia intercultural y pacífica.

ART 31.- Derechos de los ciudadanos pertenecientes a pueblos andinos.

Los ciudadanos y ciudadanas andinas en situación de movilidad humana que pertenezcan a comunidades, pueblos y nacionalidades reconocidos por los Países Miembros de la Comunidad Andina, gozarán de los siguientes derechos:

a) Mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad cultural, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social, así como a practicarla y difundirla en todas sus formas de expresión. Los Estados Miembros garantizarán el reconocimiento y la protección de este derecho como parte de un proceso de intercambio cultural, cohesión social, promoción de la igualdad y fortalecimiento de la cultura andina;

b) No ser objeto de racismo y de ninguna forma de discriminación fundada en su origen, identidad étnica o cultural;

c) Al reconocimiento, reparación y resarcimiento de sus derechos cuando hayan sido afectados por racismo, xenofobia y otras formas conexas de intolerancia y discriminación;

d) A conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social;

e) Mantener, proteger y desarrollar sus conocimientos colectivos y saberes ancestrales;

f) Usar las vestimentas, los símbolos y los emblemas propios de su cultura;

g) A ser especialmente protegidos en los casos de desplazamiento forzado y promover su retorno a sus lugares de origen.

h) Las comunidades, pueblos o nacionalidades andinas que estén ubicados en las zonas transfronterizas, tendrán derecho a circular libremente y a ser reconocidos como nacionales de los Estados donde se encuentren; así como a establecer y desarrollar relaciones en el ámbito político, social, económico, cultural y espiritual con sus propios miembros y de otros pueblos.

**CAPÍTULO 3
DEBERES Y
OBLIGACIONES
DEL CIUDADANO O
CIUDADANA ANDINA**

ART 32.- CUMPLIMIENTO DE DEBERES Y OBLIGACIONES.

Los ciudadanos andinos o residentes extracomunitarios de un País Miembro que hayan ejercido el derecho de circulación reconocido en el presente Estatuto, se encuentran obligados al cumplimiento y observancia de todas las leyes y demás normas o disposiciones del País Miembro de ingreso o residencia, en especial las de orden migratorio, tributación, seguridad nacional, salud pública y, en general, de todas aquellas vinculadas al mantenimiento del orden público.

ART 33.- OBLIGACIÓN DE UTILIZAR LOS PUESTOS DE CONTROL MIGRATORIO.

Para el ejercicio de los derechos ligados a la movilidad humana, los ciudadanos andinos deberán utilizar exclusivamente los puestos de control migratorio autorizados para salir y entrar al territorio de otro Estado Miembro de la Comunidad.

ART 34.- DEBER DE ACREDITACIÓN DE LA CONDICIÓN DE CIUDADANO ANDINO.

Para gozar de las prerrogativas establecidas en el presente Estatuto a favor de los ciudadanos andinos se deberá acreditar la condición de tal, usando los mecanismos de identificación consagrados en el presente Estatuto.

ART 35.- Se podrá limitar el derecho a la libertad de circulación dentro de la región andina a quienes hayan sido sancionados por medio de sentencia ejecutoriada expedida por la autoridad nacional o judicial competente según sea el caso; por delitos de tráfico de migrantes, trata de personas, pornografía infantil o narcotráfico. En todo caso, la decisión de inadmisión de estas personas deberá ser motivada y estará sujeta a los recursos que integran el derecho al debido proceso.

CAPÍTULO 4

MODALIDADES PARA EL EJERCICIO DE LA MOVILIDAD HUMANA

I. SECCIÓN PRIMERA CIRCULACIÓN

ART 36.- DERECHO DE CIRCULACIÓN PARA LOS CIUDADANOS ANDINOS.

Los ciudadanos andinos tienen derecho a circular dentro del territorio de la Comunidad, tendrán derecho a permanecer en un País Miembro distinto del que corresponde a su nacionalidad por un período de noventa (90) días calendario contados desde el día siguiente de su ingreso, el cual quedará consignado en el comprobante impreso de la Tarjeta Andina de Migración (TAM). Asimismo, tendrán derecho a obtener una prórroga de permanencia, por igual término, una sola vez en un año, sin perjuicio de la aplicación del Acuerdo de Residencia del Mercosur. Trascurrido el tiempo de permanencia, si el ciudadano o la ciudadana andina desean permanecer en el territorio del Estado deberán solicitar un permiso de estadaía o de residencia, dentro de los términos establecidos en el presente Estatuto.

ART 37.-DERECHO A LA CIRCULACIÓN DE LOS RESIDENTES EXTRACOMUNITARIOS.

Los residentes extracomunitarios de un País Miembro de la Comunidad Andina que acrediten ser titulares de alguno de los documentos nacionales de identificación que se encuentran indicados en la lista del Anexo I del presente Estatuto, gozan de los mismos derechos que se establecen para los ciudadanos andinos en el artículo precedente, excepto en el caso en que las normas migratorias nacionales del País Miembro de ingreso les exijan el uso de pasaporte, visado u otro requisito.

ART 38.- MIGRANTES EXTRACOMUNITARIOS EN TRÁNSITO E INADMITIDOS.

Los migrantes extracomunitarios que se encuentren en tránsito en los puertos y aeropuertos de los Países Miembros serán respetados en el ejercicio de sus derechos. Aquellos que no sean admitidos a ingresar en el territorio nacional serán mantenidos en lugares adecuados dispuestos por las autoridades locales para tales efectos, provistos de las condiciones necesarias de alojamiento, alimentación, atención médica mientras se organiza su viaje de regreso a su lugar de origen o de tránsito.

ART 39.- CONTROLES MIGRATORIOS.

En ejercicio de su soberanía, los Estados andinos se reservan el derecho a realizar los controles migratorios que considere necesarios para el mantenimiento del orden público dentro de su territorio. Toda medida administrativa que implique la privación de derechos en cabeza de las personas en situación de movilidad tendrá que ser tomada conforme a la ley, en virtud de un procedimiento reglado y por parte de una autoridad competente.

II. SECCIÓN SEGUNDA

PERMISO DE RESIDENCIA TEMPORAL O PERMANENTE

ART 40.- PERMISO DE RESIDENCIA TEMPORAL O PERMANENTE.

Los ciudadanos y ciudadanas andinas que deseen establecer su domicilio en otro País Miembro tienen derecho a solicitar residencia temporal o permanente, de conformidad con la legislación interna de los Países Miembros y en cumplimiento de los requisitos previstos en el presente Estatuto. Los Estados Miembros se comprometen a atender con prioridad y otorgarle un trámite preferente a las solicitudes de residencia temporal o permanente de los ciudadanos andinos según corresponda.

La solicitud formulada por un ciudadano o ciudadana andina con este propósito podrá ser dirigida ante una sede consular del País Miembro en que desean residir; o, si se encuentra en el territorio de tal País Miembro, ante la autoridad de migración correspondiente, con independencia de la condición migratoria con la que hubiera ingresado o que mantuviera al momento de presentar su solicitud.

ART 41.- PERMISO DE RESIDENCIA TEMPORAL.

Los ciudadanos y ciudadanas andinas que deseen obtener un permiso de residencia temporal en otro País Miembro, por un periodo de hasta dos (2) años, deberán solicitarla acompañando la siguiente documentación:

a) Pasaporte u otro documento de identificación indicado en la lista del Anexo I que forma parte del presente Estatuto; o, un certificado de nacionalidad expedido por el agente consular del País Miembro de su nacionalidad, convalidado en el país de recepción, de modo tal que resulte acreditada la identidad y nacionalidad del ciudadano o ciudadana andina peticionante.

b) Declaración jurada de inexistencia de procesos penales activos iniciados en su contra, o en cualquier otro país que no sea el de su nacionalidad por delitos relacionados con la trata de personas, tráfico de migrantes, narcotráfico o pornografía infantil.

c) Acreditación de fondos suficientes para solventar gastos durante su permanencia en el país.

La autoridad correspondiente podrá verificar la veracidad y autenticidad de la documentación presentada, pero no podrá solicitar otro requisito o documento adicional a los señalados en el párrafo anterior, salvo que así lo requiera por razones de orden público.

Las tasas aplicables a los procedimientos de trámite correspondientes a la solicitud de permiso de residencia presentada por un ciudadano o ciudadana andina al amparo de esta disposición y al costo de los documentos que exijan las normas legales nacionales para fines de identificación o migratorios podrán ser homologados en todos los Países Miembros, mediante Resolución de la Secretaría General de la Comunidad Andina, de conformidad con las directrices del Comité Andino de Autoridades de Migración (CAAM).

A los efectos de la legalización de los documentos, cuando la solicitud de residencia se tramite ante una sede consular, bastará la certificación de su autenticidad, conforme a los procedimientos establecidos en el País Miembro del cual el documento procede. Cuando la solicitud se tramite ante la autoridad de migración correspondiente, dichos documentos solamente deberán ser certificados por el agente consular del país de origen del solicitante acreditado en el País Miembro donde este desea permanecer, sin que sea exigible otro recaudo.

ART 42.- DERECHO DE RESIDENCIA TEMPORAL PARA ESTUDIANTES.

Los ciudadanos y ciudadanas andinas podrán obtener un permiso de residencia temporal para realizar sus estudios universitarios y de postgrado en otro País Miembro, por un tiempo equivalente a la duración de la carrera más un año. La solicitud de este permiso deberá estar acompañando la siguiente documentación:

a) Pasaporte u otro documento de identificación indicado en la lista del Anexo I que forma parte del presente Estatuto; o, un certificado de nacionalidad expedido por el agente consular del País Miembro de su nacionalidad, acreditado en el país de recepción, de modo tal que resulte acreditada la identidad y nacionalidad del ciudadano o ciudadana andina peticionante.

b) Declaración jurada de inexistencia de procesos penales activos iniciados en su contra, por delitos relacionados con la trata de personas, el tráfico de migrantes, el narcotráfico o la pornografía infantil.

c) Inscripción y matrícula a una institución de educación superior o de postgrado legalmente autorizada.

d) Certificado bancario que dé cuenta de la disponibilidad de recursos suficientes para asegurar el pago de matrículas y manutención durante la duración del curso.

La autoridad correspondiente podrá verificar la veracidad y autenticidad de la documentación presentada, pero no podrá solicitar otro requisito o documento adicional a los señalados en el párrafo anterior, salvo por necesidades de orden público.

Este tipo de permiso deberá actualizarse anualmente adjuntando los correspondientes certificados de matrícula para los próximos periodos académicos.

ART 43.- RESIDENCIA TEMPORAL PARA TRABAJADORES, INVERSIONISTAS, COMPAÑEROS PERMANENTES, CÓNYUGES.

Los ciudadanos de los Países Miembros tendrán derecho a solicitar permisos de residencia temporal en calidad de trabajadores dependientes, inversionistas, cónyuges o compañeros permanentes de ciudadanos o ciudadanas andinas. Para tales efectos se deberá presentar:

a) Pasaporte u otro documento de identificación indicado en la lista del Anexo I que forma parte del presente Estatuto; o, un certificado de nacionalidad expedido por el agente consular del País Miembro de su nacionalidad, acreditado en el país de recepción, de modo tal que resulte acreditada la identidad y nacionalidad del ciudadano o ciudadana andina peticionante. (Para efectos

de la visa de cónyuge o de compañero permanente se deberá adjuntar documento del cónyuge o compañero permanente que sea ciudadano andino).

b) Certificado que acredite la inexistencia de procesos penales activos en su contra, por delitos sancionados con la trata de personas, el tráfico de migrantes, el narco tráfico o la pornografía infantil.

c) Registro civil de matrimonio o justificativo de la unión marital (para visa de cónyuge o compañero permanente).

d) Declaración bajo juramento de la licitud de la actividad económica o laboral que se pretende desarrollar.

e) Declaración juramentada sobre el origen de los fondos que se pretenden invertir al país.

La autoridad correspondiente podrá verificar la veracidad y autenticidad de la documentación presentada, pero no podrá solicitar otro requisito o documento adicional a los señalados en el párrafo anterior, salvo por necesidades de orden público.

ART 44.- RESIDENCIA PERMANENTE.

A efectos de solicitar una residencia permanente en otro País Miembro, los ciudadanos y ciudadanas andinas deberán presentar su solicitud, ante la autoridad de migración correspondiente, dentro de los noventa (90) días calendario anteriores al vencimiento de la residencia temporal otorgada en su favor, y habiendo permanecido al menos dos (2) años ininterrumpidos en el territorio del Estado. La solicitud deberá estar acompañada de la siguiente documentación:

a) Constancia de la autorización de residencia temporaria obtenida de conformidad con el artículo precedente.

b) Pasaporte u otro documento de identificación indicado en la lista del Anexo I que forma parte del presente Estatuto; o, un certificado de nacionalidad expedido por el agente consular del País Miembro de su nacionalidad, acreditado en el país de recepción, de modo tal que resulte acreditada la identidad del ciudadano o ciudadana andina peticionante.

c) Justificativos que den cuenta de la permanencia en el territorio por un periodo de al menos dos (2) años.

d) Justificativos del carácter lícito de los fondos y las actividades desarrolladas por el ciudadano andino.

La autoridad correspondiente podrá verificar la veracidad y autenticidad de la documentación presentada, pero no podrá solicitar otro requisito o documento adicional a los señalados en el párrafo anterior, salvo por necesidades de orden público.

Las tasas aplicables a los procedimientos de trámite correspondientes a la solicitud de residencia presentada por un ciudadano o ciudadana andina al amparo de esta disposición y al costo de los documentos que exijan las normas legales nacionales para fines de identificación o migratorios podrán ser homologados en todos los Países Miembros, mediante Resolución de la Secretaría General de la Comunidad Andina, de conformidad con las directrices del Comité Andino de Autoridades de Migración (CAAM).

A los efectos de la legalización de los documentos que se presentan ante la autoridad de migración correspondiente, estos solamente deberán ser certificados por el agente consular del país de origen del solicitante acreditado en el País Miembro donde este desea residir, sin que sea exigible otro recaudo.

PARÁGRAFO: Los beneficios de la residencia temporal y permanente son extensivos a todos los ciudadanos y ciudadanas de los Países Miembros del Acuerdo de Residencia del Mercosur.

ART 45.- VENCIMIENTO DE AUTORIZACIONES.

En caso de que se venciera la autorización de estadía temporal concedida a un ciudadano o ciudadana andina, conforme al artículo precedente, sin que esté presente una solicitud de residencia permanente ante la autoridad de migración correspondiente, quedará en situación administrativa irregular, sometido a la legislación migratoria interna del País Miembro correspondiente; y, de ser el caso, al ámbito de aplicación de las acciones tendientes a facilitar la regularización de su situación migratoria, de conformidad con lo previsto en el presente Estatuto y el derecho interno del Estado de destino.

ART 46.- PREVENCIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO.

La autoridad competente que reciba la solicitud de estadía o de residencia, entregará al ciudadano o ciudadana andina solicitante al momento de recibir la solicitud, un certificado que señale que se encuentra tramitando su permiso de estadía o de residencia, este permiso le facultará para permanecer en el país hasta que la autoridad resuelva su solicitud.

ART 47.- FALSEDAD.

La falsedad en los documentos y declaraciones de las cuales se habla en el presente capítulo dará lugar a la cancelación o negación de los permisos solicitados.

III. SECCIÓN TERCERA

MIGRANTES ANDINOS EN SITUACIÓN ADMINISTRATIVA IRREGULAR

ART 48.- Los ciudadanos andinos que se encuentren en situación administrativa irregular tendrán derecho a que se respeten y garanticen sus derechos fundamentales, a recibir un tratamiento digno por parte de las autoridades locales y especialmente a:

a) No ser deportados de manera arbitraria sin el seguimiento de un procedimiento justo en el cual puedan participar y presentar recursos suspensivos ante una autoridad judicial competente.

b) No ser privados de la libertad por el solo hecho de su permanencia irregular dentro del territorio.

c) A que la decisión sobre su deportación sea tomada de manera individual. En ningún caso habrá deportaciones colectivas.

d) A que el principio de la unidad familiar prime a la hora de calificar la regularidad de su estatus migratorio.

e) A participar en procesos de regularización administrativa los cuales se llevarán a cabo periódicamente.

PARÁGRAFO: Se entiende por migrante andino en situación administrativa irregular a aquel ciudadano andino que ha ingresado al territorio de otro Estado Miembro evadiendo los puestos de ingreso legalmente establecidos o a quien habiendo ingresado de manera regular ha dejado pasar el término de estadía de noventa (90) días calendario sin solicitar su prórroga u otro permiso de estadía temporal o a quien contando con dichos permisos los ha dejado vencer sin llevar a cabo trámites para

su renovación o a quien no le han concedido los mencionados permisos por no cumplir con los requisitos establecidos en el presente Estatuto.

ART 49.- REGULARIZACIONES.

Los Países Miembros desarrollarán acciones permanentes tendientes a facilitar la regularización de la situación migratoria de las personas que hayan ingresado a su territorio, que se encuentren bajo el ámbito de aplicación del presente Estatuto y se encuentren en una situación administrativa irregular. Para los procesos de regularización se tendrá especialmente en cuenta el arraigo de las personas en situación de movilidad al lugar de destino y la necesidad de mantener unido al núcleo familiar.

Los Estados establecerán como prioridad la negociación de acuerdos recíprocos de regularización en la Comunidad Andina, incorporando la concreción de la ciudadanía suramericana y latinoamericana, que facilite la movilidad humana en la Región.

**CAPÍTULO 5
DOCUMENTOS Y
MECANISMOS PARA
FACILITAR EL EJERCICIO
DEL DERECHO A LA
MOVILIDAD HUMANA**

ART 50.-DOCUMENTOS DE VIAJE.

Los ciudadanos andinos y residentes extracomunitarios de un País Miembro de la Comunidad Andina, podrán ingresar o salir de otro País Miembro, mediante la sola presentación de uno de los documentos nacionales de identificación que se encuentran indicados en la lista del Anexo I que forma parte del presente Estatuto, siempre que se encuentren vigentes en el País Miembro emisor, salvo para los casos en los que la permanencia en el territorio supere los noventa (90) días calendario, caso en el cual se deberán presentar las correspondientes visas y permisos que acrediten la situación de regularidad.

El tiempo de vigencia de los documentos indicados en la lista del Anexo I será el establecido en los mismos por el País Miembro emisor. En caso de no indicar fecha de vencimiento, se entenderá que los documentos mantienen su vigencia por tiempo indefinido. Cuando la fotografía genere dudas sobre la identidad del portador del documento y no sea posible su lectura mediante herramientas mecánicas, ópticas y/o informáticas, se podrá solicitar otra documentación que resulte efectiva para determinar dicha identidad. Estos documentos son reconocidos para todo efecto en el País Miembro de ingreso, ante entidades públicas o privadas, incluidos efectos migratorios, civiles, contractuales, comerciales, bancarios, financieros, judiciales, administrativos, legales o de cualquier otra índole.

ART 51.- VENTANILLAS ESPECIALES.

Los ciudadanos andinos, los nacionales de los Estados Parte de la Unión de Naciones Suramericanas (Unasur) y los residentes extracomunitarios de un País Miembro de la Comunidad Andina podrán hacer uso de las ventanillas especia-

les de entrada que los Países Miembros deben mantener en todos sus aeropuertos internacionales y en los demás puntos de control migratorio correspondientes.

La instalación de estas ventanillas no impedirá que los nacionales de la UNASUR y los residentes en los Países Miembros de la Comunidad Andina utilicen las demás ventanillas de entrada existentes en los referidos aeropuertos. La cantidad de ventanillas de entrada en cada aeropuerto deberá ser compatible con el flujo de pasajeros.

Mediante Resolución de la Secretaría General de la Comunidad Andina, de conformidad con las directrices del Comité Andino de Autoridades de Migración (CAAM), podrán establecerse las características comunes de estas ventanillas especiales.

ART 52.- PASAPORTE ANDINO.

El Pasaporte Andino es un documento de identificación de los ciudadanos andinos, emitido por la autoridad nacional competente del País Miembro al que corresponde su nacionalidad, sujeto a un modelo uniforme, conforme a las características técnicas específicas mínimas de nomenclatura y seguridad detalladas en el Anexo II que forma parte del presente Estatuto; y, en las respectivas legislaciones nacionales, según se requiera para su expedición segura y uniforme.

El Pasaporte Andino constituye uno de los documentos de viaje válidos para que los ciudadanos andinos ingresen o salgan de otro País Miembro, de conformidad con lo indicado en la lista del Anexo I que forma parte del presente Estatuto; y, puede ser utilizado por los ciudadanos andinos como documento de viaje para realizar movimientos migratorios relacionados con terceros

Estados, para lo cual deberá cumplir con las características establecidas de acuerdo a los estándares internacionales.

ART 53.- REGISTRO ANDINO DE MIGRACIONES (RAM).

De conformidad con las disposiciones reglamentarias que al efecto se expidan, la información correspondiente a cada movimiento migratorio de un ciudadano o ciudadana andina, de un residente extracomunitario de un País Miembro o de un nacional de un tercer Estado formará parte del Registro Andino de Migraciones, que estará disponible, mediante interconexión electrónica, para consulta permanente de las autoridades de migración de cada País Miembro de la Comunidad Andina. El Registro Andino será efectuado por las autoridades migratorias de los Países Miembros, quienes enviarán reportes periódicos de la información consignada al Comité Andino de Autoridades de Migración (CAAM).

CAPÍTULO 6
MIGRACIÓN EXTRARREGIONAL
PROTECCIÓN CONSULAR A
LOS CIUDADANOS ANDINOS
EN SITUACIÓN DE MOVILIDAD
FUERA DE LA REGIÓN

ART 54.- DERECHO A SALIR DEL PAÍS Y VOLVER A INGRESAR.

Los ciudadanos andinos tendrán derecho a salir de su país de origen o residencia y a volver a ingresar a él sin el cumplimiento de mayores requisitos que el de portar un documento de viaje válido. Los Estados no impedirán la salida de sus nacionales ni sancionarán o reseñarán a aquellos nacionales que hayan ingresado de manera irregular a ningún país de destino, hayan sido deportados o expulsados con fundamento en su estatus administrativo irregular.

ART 55.- DERECHO A LA PROTECCIÓN CONSULAR.

Los ciudadanos andinos tendrán derecho a la protección consular por parte de las autoridades consulares de su país de origen, por tal motivo podrán solicitar la acción oportuna de las dependencias consulares para promover la defensa de sus derechos cuando así lo requieran, ante las autoridades de los países de recepción y en respeto de las normas internas de estos últimos. Las dependencias consulares se dotarán de la infraestructura y el personal necesario para atender a las necesidades de los nacionales en el exterior, pudiendo para tales efectos solicitar la colaboración de las dependencias consulares de los demás países de la Comunidad, conforme se establece en los siguientes artículos.

ART 56.- COOPERACIÓN CONSULAR ENTRE ESTADOS MIEMBROS.

Los Estados Miembros se comprometen a establecer mecanismos de cooperación en materia de asistencia y protección consular, y asuntos migratorios, en beneficio de las personas naturales nacionales de cualquiera de los Países Miembros de la Comunidad Andina que por diversos motivos se encuentren fuera de su país de origen. En virtud de esta disposición, todo nacional de cualquier

País Miembro de la Comunidad Andina, que se encuentre en el territorio de un tercer Estado, o en una localidad en la que su país de origen no tenga Representación Diplomática ni Consular, o no pueda ejercer sus funciones de manera oportuna, podrá acogerse a la protección de las autoridades diplomáticas o consulares de cualquier otro País Miembro de la Comunidad Andina.

ART 57.- ACCIONES PARA LA COOPERACIÓN CONSULAR.

Las acciones para la ejecución de la cooperación consular, a favor de los nacionales de los Países Miembros de la Comunidad Andina que no cuenten con Representación Consular de su país de origen en la localidad en que se encuentren y que lo requieran son:

a) Proteger sus intereses en el país receptor dentro de los límites establecidos por el Derecho Internacional y por la legislación interna del mismo.

b) Brindarles la orientación jurídico-legal primaria sobre el ordenamiento normativo local y, de ser el caso, procurar que cuenten con la defensa de oficio del país receptor.

c) Gestionar asistencia material y de salud por parte de las autoridades de beneficencia del país receptor, organismos internacionales y organizaciones no gubernamentales con fines humanitarios en caso de encontrarse en situación de indigencia.

d) Prestar asistencia a aquellos que son víctimas de catástrofes naturales, estados de guerra, o de delitos internacionales, tales como la trata de personas.

e) Procurar la ubicación o localización de personas en la jurisdicción a solicitud de los familiares o de las autoridades pertinentes del país de origen.

f) Velar por el bienestar y las condiciones adecuadas de detención de aquellos que se encuentren encausados, procesados, detenidos o sentenciados en la jurisdicción de la Oficina Consular correspondiente, así como de la aplicación del debido proceso y el derecho a la defensa.

g) Informar a las autoridades del país de origen del nacional andino en situación de indigencia sobre dicha situación, para coordinar, de ser el caso, acciones tendientes a facilitar los trámites de repatriación.

h) Representarlos o tomar las medidas convenientes a solicitud de parte para su representación ante los tribunales y otras autoridades del Estado receptor, de conformidad con la práctica y los procedimientos en vigor en este último, a fin de lograr que, de acuerdo con las leyes y reglamentos del mismo, se adopten las medidas provisionales de preservación de los derechos e intereses de esos nacionales, cuando, por estar ausentes o por cualquier otra causa, no puedan defenderlos oportunamente.

i) Intervenir en el marco de la legislación interna y de los compromisos internacionales ante las autoridades locales en los países extracomunitarios a favor de los nacionales andinos que lo requieran.

j) Mantener contacto con los nacionales de los Países Miembros a fin de preservar e incentivar la identidad andina, realizando actividades de promoción en este sentido.

k) Efectuar, previa autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores del país de origen del solicitante, la legalización de firmas de las autoridades del país receptor. El

modelo de la firma del funcionario consular actuante deberá ser puesto en conocimiento de dicho Ministerio para su respectiva validación y reconocimiento.

l) Otorgar salvoconducto para facilitar el retorno al país de origen o de residencia a los nacionales de Países Miembros, previa autorización del caso por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores del país de origen del solicitante. Dichos salvoconductos tendrán similar formato para todos los Países Miembros, donde aparezca el nombre “Comunidad Andina”, serán expedidos a nombre del País Miembro del cual el nacional andino es originario y serán expedidos siempre que se logre comprobar que el retorno del ciudadano o ciudadana andina se da en condiciones de voluntariedad. En caso de deportación o de cancelación de visas, antes de proceder a la autorización de la readmisión de la persona en situación de movilidad las autoridades consulares verificarán que las decisiones de deportación hayan sido tomadas en el marco de un proceso justo, dentro del pleno respeto de los derechos y garantías mínimas consagradas internacionalmente para la protección de los derechos de toda persona.

m) Aunar esfuerzos para defender a los connacionales andinos en aquellas situaciones en que se vean afectados sus derechos humanos, garantías individuales o normas laborales internacionalmente reconocidas; así como para combatir manifestaciones de racismo o xenofobia que puedan presentarse.

n) Establecer procedimientos administrativos para facilitar la repatriación de los cadáveres de los ciudadanos andinos que hayan fallecido en los Países Miembros de la CAN o en terceros Estados; así como suministrar de manera excepcional apoyo económico a las familias que acrediten que lo requieren.

o) Ejercer las demás funciones encomendadas por un País Miembro a la Oficina Consular de otro País Miembro, que no estén prohibidas por las leyes y reglamentos del país receptor o a las que éste no se oponga, o las que le sean atribuidas por los acuerdos internacionales en vigor entre el país del cual es originario el nacional andino y el país receptor.

ART 58.- PROCEDIMIENTOS PARA LA COOPERACIÓN CONSULAR.

Los Países Miembros deberán informar oportunamente y por la vía diplomática a los terceros países en cuyos territorios se ejercerá la cooperación consular materia de este Estatuto, sobre los alcances de la misma, así como obtener previamente el consentimiento expreso del país receptor de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. La Secretaría General de la Comunidad Andina, con base en la información que remitan los Ministerios de Relaciones Exteriores de los Países Miembros, deberá elaborar y mantener actualizado un listado de las sedes diplomáticas y consulares con las que cuenta cada País Miembro en el mundo y la circunscripción consular que abarcan, para su divulgación entre los Países Miembros.

CAPÍTULO 7
INSTITUCIONES ANDINAS
PARA GARANTIZAR
EL EJERCICIO DEL
DERECHO A LA
MOVILIDAD HUMANA

I. SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

Art 59.- Seguimiento del cumplimiento del Estatuto.

Sin perjuicio de las funciones que le asignen otros instrumentos normativos comunitarios, el Comité Andino de Autoridades de Migración (CAAM) con el apoyo de la Secretaría General de la Comunidad Andina, tiene la función de realizar un seguimiento semestral sobre el desarrollo alcanzado por cada País Miembro en aplicación de lo establecido en el presente Estatuto, emitiendo un informe a consideración del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y para conocimiento del Parlamento Andino.

El Parlamento Andino en el ámbito de sus competencias podrá presentar al Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, propuestas de implementación de políticas públicas, expedición de normativa regional o armonización legislativa que permitan la mejor aplicación de los contenidos del presente Estatuto.

Las autoridades competentes de los Países Miembros, con el apoyo del Comité Andino de Autoridades de Migración (CAAM), desarrollarán las coordinaciones necesarias para la efectiva aplicación de este Estatuto.

ART 60.- REMISIÓN Y DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN.

La Secretaría General de la Comunidad Andina, dentro del primer trimestre de cada año, presentará un informe anual sobre las estadísticas migratorias, incluidos aspectos referidos a migración laboral, retorno, atención a víctimas de trata de personas y tráfico de migrantes sobre la base de la información consolidada a través de la plataforma informática que se establezca para tal fin. Dicha información será presenta-

da al Comité Andino de Autoridades de Migración (CAAM) y compartida con las autoridades migratorias de cada país.

ART 61.- POSICIÓN CONJUNTA EN FOROS REGIONALES, MULTILATERALES Y GLOBALES.

El Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, con el apoyo de la Secretaría General de la Comunidad Andina, desarrollará las acciones necesarias para promover y defender los principios que fundamentan este Estatuto, así como para presentar propuestas y posiciones andinas comunes en los foros subregionales, regionales y mundiales en materia migratoria, especialmente ante el Foro Mundial sobre Migraciones y desarrollo y la Conferencia Suramericana de Migraciones.

II. SECCIÓN SEGUNDA MECANISMOS E INSTITUCIONES PARA LA PROTECCIÓN DEL CIUDADANO ANDINO EN SITUACIÓN DE MOVILIDAD HUMANA

ART 62.- REFUERZO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS E INFORMATIVOS MIGRATORIOS.

Los Países Miembros instalarán o reforzarán los servicios administrativos que proporcionen, a las personas bajo el ámbito de aplicación del presente Estatuto, la asistencia necesaria para el conocimiento, aseguramiento y defensa de los derechos reconocidos en el mismo, así como la información necesaria para circular y permanecer en cualquiera de los Países Miembros.

Con el fin de establecer una red de cooperación para facilitar la circulación y residencia de las personas bajo el ámbito de aplicación del presente Estatuto, la Secretaría General de la Comunidad Andina, en coordinación con el Comité Andino de Autoridades de Migración (CAAM), promoverá la creación u optimización de servicios informativos que permitan conocer a

los ciudadanos andinos y a los residentes extracomunitarios de un País Miembro el contenido de este Estatuto Andino de Movilidad Humana, incluyendo la difusión del presente instrumento en los puntos de control y paso migratorio.

ART 63.- OFICINAS DE MIGRACIÓN LABORAL.

La Oficina de Migración Laboral es la dependencia que los Ministerios de Trabajo o Relaciones Laborales de los Países Miembros mantienen para el cumplimiento de las siguientes funciones:

a) Ejecutar la política migratoria laboral de su respectivo país con relación a los trabajadores migrantes andinos.

b) Supervisar la situación laboral y el reconocimiento de los derechos laborales de los trabajadores migrantes andinos, las condiciones de trabajo, la afiliación a la seguridad social o prestaciones sociales y el cumplimiento en general, la aplicación de todas las normas laborales por parte de los empleadores, en coordinación con los servicios de inspección del trabajo del País de destino y denunciar su incumplimiento ante los órganos o autoridades competentes.

c) Organizar campañas de orientación, información y difusión de los derechos de los trabajadores migrantes, de acuerdo a las Decisiones comunitarias y la legislación interna de cada País Miembro.

d) Proporcionar informaciones, en particular a los empleadores y a sus organizaciones, así como a los trabajadores, acerca de las políticas, leyes y reglamentos relativos a las migraciones con fines de empleo.

e) Informar a los trabajadores migrantes andinos, así como a los miembros de su familia, lo referente a las autorizaciones para

el trabajo, así como a las condiciones de empleo y de vida en el país de destino.

f) Intercambiar informaciones, realizar consultas y colaborar con las autoridades competentes de los demás Países Miembros.

g) Crear un sistema de bolsa de empleo para fomentar la inserción laboral de los ciudadanos andinos que decidan retornar.

h) Evaluar los proyectos de migración circular y dar reportes a los interesados sobre sus ventajas e inconvenientes.

i) Las demás funciones que oportunamente se establezcan en la normativa comunitaria andina o la legislación interna de los Países Miembros.

ART 64.- OFICINAS DE DEFENSA DEL MIGRANTE.

Constitúyase las Oficinas de Defensa del Migrante como una dependencia de las Defensorías Públicas en cada uno de los Países Miembros con las siguientes funciones:

a) Prestar un servicio eficiente, eficaz, oportuno y gratuito de asesoría jurídica y patrocinio de causas a toda persona que haya ejercido o pretenda ejercer su derecho a la movilidad humana. La asesoría jurídica versará sobre asuntos relacionados con mecanismos para ejercer y reclamar el pleno reconocimiento de los derechos migratorios, trámites para regularizar la situación migratoria, mecanismos para denunciar el cometimiento de delitos en contexto de movilidad humana, asesoría para evitar ser víctima de la trata de personas y el tráfico de migrantes.

b) Promover acciones constitucionales y legales ante jurisdicciones a nivel nacional y en demandas ante el Tribunal Andino

no de Justicia y demás órganos internacionales, para exigir el reconocimiento de los derechos migratorios de los ciudadanos y ciudadanas andinas que han ejercido los derechos de circulación, de conformidad con el presente Estatuto.

c) Establecer delegaciones o dependencias cuando así se requiera para el cumplimiento de sus funciones.

d) Ayudar en la gestión de visas a favor de refugiados y víctimas de trata de personas, de conformidad con el presente Estatuto y/o según el derecho interno de cada país.

e) Ofrecer asistencia y acompañamiento especial a los menores no acompañados.

f) Ofrecer asistencia y acompañamiento especial a los miembros de comunidades indígenas en situación de movilidad.

g) Ofrecer acompañamiento especial a las personas que necesiten protección internacional así como a las víctimas de la trata de personas y el tráfico de migrantes.

h) Informar a la Fiscalía General o Ministerio Público cuando conozca de casos de trata de migrantes o tráfico de personas.

i) Colaborar en los países de la Comunidad Andina en la implementación del Plan Andino de Lucha contra los Delitos en Contexto de Movilidad Humana.

j) Organizar campañas masivas de orientación, información y difusión de los derechos migratorios, de acuerdo con los tratados internacionales vigentes, la legislación comunitaria e interna de cada País Miembro.

k) Intercambiar informaciones, realizar consultas y colaborar con las autoridades competentes de los demás Países Miembros.

l) Elaborar conjuntamente con organizaciones de sólido prestigio, con experticia y reconocimiento en el tema y que estén debidamente registradas para su funcionamiento, un informe anual sobre Migración y Derechos Humanos. Para esto, se irá elaborando un registro de dichas instituciones y previamente se elaborarán unos indicadores que servirán de soporte para la elaboración de los informes nacionales y regionales sobre esta materia.

m) Informar a las dependencias consulares de los países de origen de las personas en situación de movilidad, de todos los procesos que se adelanten en contra de estos últimos, para hacer posible el ejercicio de la protección consular.

n) Hacer visitas regulares a las zonas de frontera y zonas de espera con el fin de verificar las condiciones de las personas que allí permanecen.

ART 65.- COOPERACIÓN INSTITUCIONAL.

Los Países Miembros de la Comunidad Andina establecerán mecanismos de cooperación permanente tendientes a impedir el empleo de los ciudadanos andinos en condiciones abusivas o contrarias a las normas migratorias, luchar contra la trata y el tráfico de migrantes y promover la protección efectiva de los derechos de las personas en situación de movilidad, a cuyo efecto adoptarán entre otras, las siguientes medidas:

a) Promoverán la conformación de mecanismos de cooperación entre los organismos de inspección migratoria, las Oficinas de Defensa del Migrante y las dependencias de inspección laboral.

b) Promoverán la aplicación de sanciones efectivas a las personas físicas o jurídicas que empleen ciudadanos andinos o residentes extracomunitarios de los Países Miembros en condiciones abusivas, ilegales o para fines de explotación.

c) Crearán mecanismos para la detección y penalización de personas individuales u organizaciones que se lucren con los movimientos irregulares de personas, así como de quienes participen en la trata de personas.

d) Elaborar instrumentos internacionales a nivel regional que permitan la prevención, investigación, persecución y sanción de delitos de trata de personas, tráfico de migrantes, así como la protección, restitución y reparación integral para las víctimas.

e) Promover la armonización a nivel regional de normas penales que sancionen los delitos de tráfico de migrantes y trata de personas para eliminar la impunidad a través de un efectivo juzgamiento y sanción.

f) Disponer a la institución correspondiente la creación de un sistema interconectado que permita conocer las causas penales activas en contra de los ciudadanos de la región.

g) Impulsar procesos de formación y difusión sobre los derechos y deberes que tienen las personas en situación de movilidad humana.

h) Promoverán procesos de formación conjunta de los funcionarios de fronteras sobre el contenido del presente Estatuto así como de los demás instrumentos internacionales y nacionales de protección de derechos humanos.

i) Fomentar la corresponsabilidad entre los Estados para el acceso y fortalecimiento de mecanismos institucionales estanda-

rizados de información sobre todo lo concerniente a la movilidad humana en la Región.

j) Impulsar espacios de diálogo regional y políticas para la protección de personas apátridas y refugiadas, para promover el reasentamiento solidario en el marco de la solidaridad internacional y responsabilidad compartida.

k) Tomarán las medidas necesarias para garantizar el libre ejercicio de los derechos a la movilidad reconocidos en el presente Estatuto, disponiendo de mecanismos jurisdiccionales para hacerlos efectivos ante autoridades competentes.

l) Cooperarán de manera oportuna y eficaz para proteger los derechos de los migrantes en especial condición de vulnerabilidad tales como mujeres, niños, miembros de comunidades indígenas, adultos mayores, víctimas del desplazamiento forzado, víctimas de la trata y el tráfico de migrantes.

m) Las Defensorías del Pueblo o su equivalente impulsarán mecanismos efectivos y coordinados de protección de derechos humanos de las personas en situación de movilidad humana en los espacios multilaterales y bilaterales de los países en la región, con particular atención a personas en condición de vulnerabilidad.

ART 66.- PARTICIPACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES SOCIALES.

En el ejercicio de las funciones contempladas en el presente Estatuto, los Estados promoverán la participación activa de las organizaciones sociales, observatorios ciudadanos y redes ciudadanas de migración, las cuales colaborarán con las Oficinas de Defensa del Migrante para la promoción y difusión de las disposiciones del presente Estatuto, así como en el acompañamiento a las personas en situación de movilidad.

CAPÍTULO 8 EXPEDICIÓN DE NORMATIVA COMPLEMENTARIA

ART 67.- COMPROMISO DE ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA.

Los Estados Miembros de la Comunidad Andina se comprometen a armonizar su legislación y normativa interna sobre movilidad humana, adecuándola a las disposiciones del presente Estatuto y eliminando toda norma nacional que se le oponga, en el plazo de dos (2) años.

El Parlamento Andino, coordinará e implementará las iniciativas de armonización legislativa sobre movilidad humana de los Países Miembros, en los aspectos que sean necesarios para fortalecer el efectivo ejercicio de los derechos establecidos en el presente Estatuto en el espacio intracomunitario, para lo cual, solicitará la información necesaria que sobre el tema tengan la Secretaría General de la Comunidad Andina y los Consejos Asesores.

Asimismo, corresponde al Comité Andino de Autoridades de Migración (CAAM) y al Parlamento Andino, con el apoyo de la Secretaría General de la Comunidad Andina, y al Consejo Asesor de Ministros de Trabajo continuar impulsando la propuesta y la adopción de decisiones por parte del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores con el mismo propósito.

ART 68.- REGLAMENTACIÓN GENERAL.

El presente Estatuto Andino de Movilidad Humana será aplicable a partir de su reglamentación general, la cual se dará a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a su entrada en vigencia. Si transcurrido dicho plazo no se ha dado la mencionada reglamentación, se entenderá que el Estatuto será plenamente aplicable. La Secretaría General de la Comunidad Andina podrá expedir, en todo momento la reglamentación que resulte necesaria para su mejor aplica-

ción, de conformidad con las directrices del Comité Andino de Autoridades de Migración (CAAM) y, en su caso, del Consejo Asesor de Ministros de Trabajo de la Comunidad Andina.

ART 69.- REGLAMENTACIÓN SOBRE ASUNTOS PUNTUALES.

La Secretaría General de la Comunidad Andina, de conformidad con las directrices del Comité Andino de Autoridades de Migración (CAAM) se encargará de aprobar, mediante Resolución, los formatos que serán utilizados para solicitud y resolución sobre peticiones de estadía temporal y residencia, así como de actualizar la lista de documentos de identificación contenida en el Anexo I del presente Estatuto y las características técnicas específicas mínimas de nomenclatura y seguridad del Pasaporte Andino contenidas en el Anexo II.

ART 70.- REGLAMENTACIÓN DEL INSTRUMENTO ANDINO DE SEGURIDAD SOCIAL.

En un plazo que no exceda los ciento ochenta (180) días calendario de la vigencia del presente Estatuto, se deberá expedir la reglamentación que asegure el cumplimiento de los objetivos del Instrumento Andino de Seguridad Social, aprobado por la Decisión 583 de la Comunidad Andina y la efectiva aplicación de este instrumento. Fenecido este plazo, sin que haya sido expedida la referida reglamentación, la Decisión 583 pasará a ser de aplicación directa ante las autoridades nacionales, pudiendo estas expedir normativa interna para regular su aplicación.

CAPÍTULO 9

DISPOSICIONES

FINALES

ART 71.- INTERPRETACIÓN ARMÓNICA.

El presente Estatuto se interpretará de manera armónica con los demás acuerdos y compromisos internacionales que hayan sido adquiridos por los Estados Miembros en el marco de sus relaciones bilaterales, así como de otros acuerdos regionales. En todo caso, se le dará aplicación prioritaria a la norma que resulte más favorable a los intereses de las personas en situación de movilidad y que garantice en mayor medida el ejercicio de sus derechos.

ART 72.- VIGENCIA.

El presente Estatuto entrará en vigencia a partir de la comunicación de al menos tres de los cuatro Estados Miembros de la Comunidad Andina a la Secretaría General de la CAN, informando que se ha dado cumplimiento a las formalidades internas necesarias para la entrada en vigencia del presente instrumento.

Art 73.- Socialización del Estatuto ante la Unión de Naciones Suramericanas (Unasur), el Mercado Común del Sur (Mercosur), y la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños (CELAC)

El presente Estatuto Andino de Movilidad Humana deberá ser socializado ante los organismos de integración regional como UNASUR, MERCOSUR y CELAC para impulsar con base en éste, la construcción del Estatuto Suramericano de Movilidad Humana, que permita garantizar los derechos de movilidad a la ciudadanía suramericana y avanzar en el proceso de integración regional.

ART 74.- DEROGACIÓN DE OTRAS DECISIONES.

En la fecha de vigencia del presente Estatuto, en los contenidos que se opongan al mismo, quedan derogadas las siguientes Decisiones: Decisión 397 sobre la creación de la

Tarjeta Andina de Migración (TAM), Decisión 503 sobre reconocimiento de documentos nacionales de identificación, Decisión 504 sobre creación del Pasaporte Andino, Decisión 525 sobre características técnicas específicas mínimas de nomenclatura y seguridad del Pasaporte Andino, Decisión 526 sobre la creación de ventanillas de entrada en aeropuertos para nacionales y extranjeros residentes en los Países Miembros, Decisión 545 sobre el Instrumento Andino de Migración Laboral.

ART 75.- DEPÓSITO Y ADHESIÓN.

La Secretaría General de la CAN será depositaria del presente Estatuto, al cual podrá adherirse cualquier Estado Miembro de la UNASUR.

La Secretaría General de la CAN será responsable de las notificaciones de los demás Estados Partes en cuanto a vigencia y denuncia y enviará copia debidamente autenticada del presente Estatuto a las demás Partes.

ART 76.- DENUNCIA.

Los Estados Partes podrán en cualquier momento denunciar el presente Estatuto mediante notificación escrita dirigida al depositario, el cual, comunicará a las demás Partes. La denuncia producirá sus efectos a los ciento ochenta (180) días calendario, después de la referida notificación y no tendrá efectos sobre los derechos adquiridos por los nacionales andinos en virtud del Estatuto.

ART 77.- SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

Los derechos reconocidos en este Estatuto pueden ser limitados o suspendidos de forma transitoria por un periodo de máximo tres (3) meses al año, cuando se presenten graves casos de alteración del orden público, emergencias sociales, económicas o ambientales que justifiquen la suspensión o limitación. La decisión de suspensión deberá ser debidamente motivada y presentada al Comité Andino de Autoridades de Migración.

ART 78.- RESERVAS.

El presente Estatuto admite la presentación de aquellas reservas de carácter particular que no sean incompatibles con el objeto y propósito del mismo ni busquen menoscabar o desconocer los derechos que ya han sido contenidos en otros instrumentos internacionales de protección de derechos humanos debidamente ratificados por los Estados Miembros. Las reservas podrán ser retiradas en cualquier momento.

ART 79.- INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN.

Los conflictos o dudas que se originen respecto al alcance, interpretación y aplicación del presente Estatuto serán resueltos por el Tribunal Andino de Justicia de conformidad con sus competencias.

ANEXOS

ANEXO I

LISTADO DE DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN QUE CONSTITUYEN DOCUMENTOS DE VIAJE

BOLIVIA

- Cédula de Identidad.
- Pasaporte.

COLOMBIA

- Pasaporte.
- Cédula de Ciudadanía para mayores de 18 años.
- Tarjeta de Identidad para menores entre 7 y 17 años.
- Registro Civil de Nacimiento para menores de 7 años.
- Cédula de Extranjería para extranjeros residentes.

ECUADOR

- Cédula de Ciudadanía.
- Pasaporte.
- Cédula de Identidad (para extranjeros).

PERÚ

- Pasaporte.
- Documento Nacional de Identidad.
- Carné de Extranjería.

ANEXO II

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS ESPECÍFICAS MÍNIMAS DE NOMENCLATURA Y SEGURIDAD DEL PASAPORTE ANDINO

A.- CARACTERÍSTICAS BÁSICAS DEL PASAPORTE ANDINO

1. El formato será de tipo libreta con bordes redondeados de 88 mm por 125 mm.

2. La carátula y contra carátula del pasaporte serán de color “burdeos”.

3. Las leyendas tendrán color dorado.

4. La parte superior de la carátula consignará la leyenda “COMUNIDAD ANDINA”, la cual estará centrada e impresa en caracteres de mayores dimensiones, seguido a renglón siguiente del escudo nacional del País Miembro emisor y su nombre oficial.

5. Adicionalmente, la carátula contendrá, en la parte inferior, la denominación “PASAPORTE”, tanto en idioma español como inglés.

6. Estas características se aplicarán al pasaporte nacional ordinario o común.

B.- REGLAS GENERALES SOBRE LA EXPEDICIÓN DEL PASAPORTE ANDINO

1. El Pasaporte Andino expedido por cada uno de los Países Miembros será acorde con la normativa recomendada por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) en materia de documentos de viaje y contendrá como mínimo las especificaciones técnicas de nomenclatura y seguridad contenidas en el Literal C del presente Anexo.

2. Queda bajo la potestad soberana de los Países Miembros, la incorporación en el Pasaporte Andino de nomenclatura y elementos de seguridad adicionales a los detallados en el presente Anexo, según sus respectivas legislaciones. Corresponde a los Países Miembros informar a la Secretaría General de la Comunidad Andina y al Comité Andino de Autoridades de Migración (CAAM) acerca de dichas incorporaciones adicionales.

3. El Pasaporte Andino deberá contener una zona de lectura mecánica, acorde con las recomendaciones de la OACI.

4. Las características de seguridad adicionales a las mencionadas en el Literal C del presente Anexo, que los Países Miembros decidan incorporar al Pasaporte Andino para evitar su falsificación, imitación fraudulenta o uso por impostores, no deberán interferir con la lectura mecánica.

5. Los Países Miembros expedirán el Pasaporte Andino con una validez inicial de por lo menos cinco (5) años.

6. Los Países Miembros emitirán un Pasaporte Andino para cada titular, evitando la expedición de pasaportes comunes a los cónyuges o la inclusión de menores de edad en los pasaportes de los padres.

C.- NORMAS BÁSICAS DE NOMENCLATURA Y SEGURIDAD DEL PASAPORTE ANDINO

[Colocación de la adaptación y/o actualización del Anexo I de la Decisión 525].

La presente Decisión fue dada y firmada en la Ciudad de Medellín, República de Colombia, a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año 2015.

Publíquese y notifíquese.

P.A. JAVIER REÁTEGUI ROSSELLÓ
Presidente

DR. EDUARDO CHILQUINGA MAZÓN
Secretario General

